



**Resolución: RDA133/2022**

**Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM261/2022**

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Alcorcón.

**Información reclamada:** Motivos por los que se denegó el recurso de alzada interpuesto.

**Sentido de la resolución:** Archivo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 17 de agosto de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de Dña. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 06/07/2022, relativa a los motivos por los que se resolvió como “no conforme” el recurso de alzada interpuesto por la interesada. En concreto, en su escrito de reclamación, expone lo siguiente:

*El Ayuntamiento de Alcorcón ha creado una bolsa de trabajo de conserjes por concurso-oposición. Tras la publicación de la valoración de méritos, interpongo el 17 de Mayo de 2022 un recurso de alzada ya que según las bases y los cursos presentados, no cuadra con la puntuación que me computan, es imposible dicha suma, ya que ni por las horas cuadra, no entiendo que han tenido en cuenta y que no, además de los motivos.*



*El día 05 de Julio de 2022 se publica, en la web del Ayuntamiento de Alcorcón, la resolución del recurso de alzada NO CONFORME. No dan ningún tipo de explicación ni criterio.*

*El día 06 de Julio interpongo una solicitud de acceso a la información de la resolución a mi recurso, donde se expliquen los motivos por los que no es conforme, indicando los cursos que si han sido admitidos para la valoración de méritos ya que la puntuación otorgada no es posible con respecto a las bases, así como los cursos que no han sido valorados y la correspondiente argumentación.*

*Aunque desde este Ayuntamiento no se valoren todos mis cursos, por criterios de la bases en cuanto a horas de los cursos , es imposible tener una puntuación de 4,5.*

*Desde el 06 de Julio estoy esperando una respuesta de este Ayuntamiento. No es de recibo que no contesten y no expliquen los motivos , ya que no respetan las bases publicadas con los criterios de valoración. No quiero pensar que es por motivos de intereses particulares.*

**SEGUNDO.** El 13 de octubre de 2022, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Alcorcón solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

**TERCERO.** Con fecha 3 de noviembre de 2022, la reclamante comunica su voluntad expresa de desistir de la reclamación en curso, indicando lo siguiente:

*Deseo desistir del procedimiento de reclamación con número de expediente RDACTPCM261/2022, ya que como indiqué en el correo anterior, el*



*Ayuntamiento de Alcorcón me ha llamado dándome las explicaciones pertinentes*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.



**CUARTO.** En el presente caso, tal y como se indica en los antecedentes, la reclamante comunicó a este Consejo el 3 de noviembre de 2022, el desistimiento expreso y voluntario de su reclamación, dando por finalizada la reclamación interpuesta.

En relación con la voluntad expresada por la reclamante, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente:

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

Por todo ello, recibida la comunicación de desistimiento expreso de la reclamante y, dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse éste por concluido, procediendo al archivo de las actuaciones.



## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

**ARCHIVAR** por desistimiento expreso y voluntario de la reclamante la reclamación con número de expediente RDACTPCM261/2022 presentada el 17 de agosto de 2022 por Dña. [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado por [REDACTED] el día  
04/11/2022 c [REDACTED] entación

[REDACTED]  
Presidente

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**